



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **145** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **28** MAYO 2019

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1461968 de fecha 19 de marzo de 2019 en Treinta y Tres (033) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **doña Celsa ACORI VDA. DE MONTES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00151-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de enero de 2019, y Opinión Legal N°. 060-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00151-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de enero de 2019, resuelve declarar improcedente la solicitud de **doña Celsa ACORI VDA. DE MONTES, cónyuge supérstite del que en vida fue don Gerardo Montes Torres**, ex pensionista administrativo del Decreto Ley N°. 20530, sobre reconocimiento de Intereses Legales del Decreto de Urgencia N°. 037-94, por lo que la apelante no conforme a lo resuelto a través de la recurrida, interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando se declare fundado dicho recurso impugnatorio conforme establece las normas vigentes y jurisprudencias de carácter vinculante;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Artículo 209º de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218º del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el



medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, sobre el particular, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha declarado improcedente la solicitud de la impugnante, teniendo en consideración que mediante R.D.R.S. N°. 02877 del 02.06.2005, se reconoció a favor de la pensionista **doña Celsa ACORI VDA. DE MONTES, cónyuge supérstite del que en vida fue don Gerardo Montes Torres**, la suma de S/ 37,498.97 soles, por concepto de reconocimiento de la Bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N°. 037-94, por lo que a la fecha de la solicitud de la impugnante (19.10.2018), han transcurrido más de trece (13) años y considerando que el derecho a solicitar prescribe a los tres (03) años de efectuada la liquidación adecuada para su cobro, y de conformidad al III y IV Plenario Casatorio de la Corte Suprema de la República determinó respecto al derecho del pensionista titular que, el derecho a exigir el reconocimiento y pago de su pensión y demás beneficios es imprescriptible; **sin embargo éste prescribe a los tres años en caso de derechos liquidados** (sumas liquidadas) que en el presente caso fue la suma de S/ 37,498.97 Soles;

Que, el artículo único de la Ley N°. 29702, señala textualmente que: *“Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N°. 037-94, reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°. 2616-2004-AC/TC, expedida el 02.09.2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo (...)”*; si bien, el Tribunal Constitucional ha ordenado hacer efectivo el pago de la bonificación dispuesta por él, no obstante, del texto de la citada Ley no se advierte que se haya ordenado expresamente el pago de intereses legales por el no pago oportuno de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N°. 037-94, de modo que no es posible otorgar a la recurrente un derecho no reconocido en normatividad alguna;

Que, por tanto, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00151-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de enero de 2019, no contienen causales de nulidad, contempladas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el D.S. N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **doña Celsa ACORI VDA. DE MONTES, cónyuge supérstite del que en vida fue don Gerardo Montes Torres**, en contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00151-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-



DREA-DR de fecha 30 de enero de 2019, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

